

\* Motivación de los requisitos de libre  
designación.

Apel, Vol, P.  
- PP -  
© - KENURVIDE  
- 9 DIC 2019

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN.  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (Sección 2ª).  
-Recurso de Apelación nº [REDACTED] de 2014-

ACION  
NIA

SENTENCIA N° de 2015

ILUSTRÍSIMOS SEÑORES

PRESIDENTE:

D. Juan Carlos Zapata Híjar

MAGISTRADOS:

D. Jesús-María Arias Juana

Dª Nerea Juste Díez de Pinos

En Zaragoza, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN, integrada por los Magistrados que al margen se relacionan, el recurso de apelación número 139/14, interpuesto por el apelante [REDACTED] representada por el Procurador D. Ignacio Berdún Montes y defendida por el Letrado D. Juan Ramón Artiga Guerrero y como parte apelada la [REDACTED] representada y defendida por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, siendo Ponente la Ilma. Sra. Magistrado Dª Nerea Juste Díez de Pinos.

Es objeto de apelación la sentencia de 5 de mayo de 2014 dictada por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 1 de los de Zaragoza en el Procedimiento Abreviado nº 146/2013 por la que se desestima el recurso contencioso administrativo interpuesto contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución de 15 de marzo de



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



2013 del Director General de la Función Pública y Calidad de Servicios por la que se modificó la adscripción provisional de la actora, con nueva adscripción al puesto precitado nº RPT \_\_\_\_\_ fue se ratifica sin costas.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**- El citado Juzgado de lo Contencioso Administrativo dictó la mencionada Sentencia, que notificada a las partes fue recurrida por la parte actora que suplicó se dicte estimando el recurso planteado, y en consecuencia, reconociendo como situación jurídica individualizada el derecho de la recurrente a ser repuesta en el puesto de trabajo de Asesor/Técnico/a nº \_\_\_\_\_ con los efectos económicos que de ello se deriven cifrados con las diferentes cantidades retributivas, incluidos los intereses legales desde la fecha en que se hizo efectiva la modificación.

**SEGUNDO.**- Admitido a trámite el recurso, se dio traslado del mismo al apelado que suplicó que se confirme la sentencia apelada con la declaración de ser conforme a derecho la actuación administrativa impugnada.

**TERCERO.**- Remitidas las actuaciones con emplazamiento de las partes, fue señalado para votación y fallo del recurso el día 18 de noviembre de 2015.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.**- Los motivos que plantea la parte actora para que se estimen sus pretensiones consisten en considerar: Que la sentencia apelada fundamenta la denegación de las pretensiones que formula la parte actora por entender que "la inicial adscripción provisional" no lo fue para un Cuerpo o Escala a la que pertenece la señora recurrente, esto es, el Cuerpo de Inspección Sanitaria de la Administración de la Seguridad Social, Escala Médicos Inspectores, sino que se le adjudicó un puesto de trabajo diferente. Sin embargo entiende la actora que dicha premisa no se ajusta a la realidad, manifestando en defensa de su tesis, que su puesto de origen era el de funcionaria de la escala de Médicos Inspectores del Cuerpo de Inspección Sanitaria de la Administración de la Seguridad Social, la que en virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional Primera 1, en la Ley 6/2002 de 15 de abril de Salud de Aragón fue integrada en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón en la Escala Sanitaria Superior del Cuerpo de



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



Funcionarios Superiores, Clase Especialidad Inspectores Médicos (Clase de especialidad que había sido creada por el artículo 15.2 de la Ley 26/2001 de 28 de diciembre, de Medidas Tributarias y Administrativas.)

Dicho Cuerpo Escala y Clase de Especialidad tiene atribuido el Código e indicativo para el número de registro personal [redacted]

Pues bien en la relación de puestos de trabajo del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia, cuya última actualización fue aprobada mediante Orden de 1 de febrero de 2014 del Departamento de Hacienda y Administración Pública, se puede constatar que el puesto de Asesor Técnico nº [redacted] al que tiene adscrita provisionalmente la actora, tiene asociado (bajo la reseña "Requisitos C.E. C.E.") el mismo código Indicativo para el número de registro personal que corresponde de Cuerpo, Escala, Clase y Especialidad a los que pertenece la recurrente y que obviamente coincide con todos los asignados a cada uno de los puestos de inspector médico, infiriendo que no existe puesto de "Asesor Técnico" sino que los puestos de trabajo con esta denominación pueden ser desempeñados por aquellos funcionarios que pertenezcan al Cuerpo, Escala y Clase de Especialidad establecida en la Relación de Puestos de Trabajo.

Además estima que la actuación de la Administración se adecuó a lo ya referido dado que, después de cesar a la actora le asigna el puesto a D. Antonio Jose Rueda Sánchez perteneciente al mismo Cuerpo, Escala y Clase de Especialidad.

Añade a lo anterior que la resolución adolece de motivación pues la fórmula de "reestructuración de personal" la considera insuficiente.

La Administración se opone a las pretensiones de la actora haciendo valer que en el momento en que la misma es cesada del puesto de Directora Gerente del Servicio Aragonés de Salud y nombrada Asesora Técnica en la RPT [redacted] con fecha 5 de agosto de 2011 con carácter provisional no se establecía este requisito que luego se recoge con posterioridad de la Clase de especialidad. De ello infiere que no era un puesto específico para inspectores médicos, lo que se constata con que se correspondía a la RPT que se refiere a la Orden de 2 de abril de 2014 de los Departamentos de Presidencia, Relaciones Institucionales y Economía, Hacienda y Empleo, resultando que la modificación que hace valer la actora, es la que se aprueba en el mes de julio de 2012, momento posterior a su toma de posesión.

A lo anterior añade que al puesto [redacted] no puede accederse por libre designación, de lo que infiere que además del carácter provisional del nombramiento, la actora puede ser cesada en cualquier momento, concluyendo que las causas de cese quedan justificadas en razones organizativas al hacerse



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN

valer que se llevó a cabo "con motivo de la reestructuración de nuestro personal".

Así las cosas en primer término es preciso tener en cuenta la naturaleza del puesto RPT [redacted] en el que después del nombramiento provisional, fue cesada la actora, el que según informe del Secretario General Técnico de [redacted] del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia de la Diputación General de Aragón: Su denominación era "Asesor/a Técnico/a (...) y Nivel 29. Complemento específico B y Provisión libre designación", lo que así mismo consta en la Orden de 20 de julio de 2012 por la que se aprueba la RPT del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Familia y en la Orden de 1 de febrero de 2014 por la que se publica la RPT del Departamento referido.

Lo anterior determina que la actora fue nombrada provisionalmente y así mismo cesada en un puesto de libre designación.

Al respecto el Reglamento General de Ingreso de Personal de la Administración, Provisión de Puestos de Trabajo y Promoción aprobado por RD 364/1995, en su artículo 58 prevé:

"1. Los funcionarios nombrados para puestos de libre designación podrán ser cesados con carácter discrecional.

La motivación de esta resolución se referirá a la competencia para adoptarla.

2. Los funcionarios cesados en un puesto de libre designación serán adscritos provisionalmente a un puesto de trabajo correspondiente a su Cuerpo o Escala no inferior a dos niveles al de su grado personal en su mismo municipio, en tanto no obtengan otro con carácter definitivo, con efectos del día siguiente a la fecha en su cese y de acuerdo con el procedimiento que fije el Ministerio para las Administraciones Públicas."

A su vez la Ley de la Función Pública de la Comunidad Autónoma de Aragón aprobada por Decreto Legislativo 1/1991 de 19 de febrero prevé:

"Artículo 30.

(...)

3. Los funcionarios adscritos a un puesto de trabajo por el procedimiento de libre designación podrán ser removidos del mismo con carácter discrecional, mediante resolución motivada.

4. Los funcionarios que cesen en un puesto de trabajo de libre designación sin obtener otro por los sistemas de concurso o de libre designación, serán adscritos provisionalmente a otro puesto propio de su Cuerpo, Escala y Clase de especialidad, con carácter preferente en la misma área de especialización del puesto de procedencia, cuyo nivel de complemento de destino asignado no será inferior en más de dos niveles al de su grado personal consolidado, en la misma localidad y con el mismo régimen de dedicación."



Además de lo anterior, es transportable al supuesto enjuiciado la doctrina que emana de la sentencia de 2/4/2014 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que se pronuncia en los términos siguientes: «la inamovilidad inherente a la provisión de puestos de trabajo reservados a funcionarios que han sido cubiertos por concurso, sistema normal de provisión conforme a lo establecido en el artículo 36 del R.D. 364/1995 de 10 de marzo, desaparece en los casos en que la cobertura se ha producido en el sistema de libre designación, regulado en los artículos 51 y siguientes del mismo Reglamento General de Ingreso de Personal al Servicio de la Administración del Estado, que cuentan notoriamente los puestos que pueden cubrirse por dicho sistema (art. 51.1) estimando además las exigencias derivadas de la observancia de los principios generales de mérito y capacidad, pues se requiere de convocatoria pública en la que necesariamente ha de reflejarse la descripción del puesto y los requisitos para su desempeño. En el carácter de esta clase de nombramientos destaca fundamentalmente la nota de confianza en el nombrado, solo requiriendo como motivación la referencia a los requisitos específicos exigidos en la convocatoria por parte del candidato elegido y la competencia por parte de quien lo asigna (art. 56.1 del Real Decreto 364/1995); del mismo modo que el cese no se reviste de las garantías que asisten al funcionario nombrado por concurso, sino que "La motivación de esta resolución se referiría a la competencia para adoptarla (art. 58.1) a tenor de la indicada regulación normativa, la jurisprudencia ha perfilado las características de esta clase de nombramientos, significando la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de enero de 1997 que "el nombramiento (o facultad de nombrar a persona propuesta) para cargos de libre designación constituye un acto administrativo singular y específico dentro de la categoría general de actos discrecionales ( letra f del art. 54.1 de la LRJ-PAC) consistiendo la singularidad en que tales nombramientos (o la denegación del nombramiento se basan en la existencia (o inexistencia) de un motivo de confianza, que la autoridad facultada para la designación ha de tener (o no tener) en la persona designada (a cuya propuesta de designación se rechaza) relación de confianza que solo puede apreciar la autoridad que verifica su nombramiento. La Ley cuando delimita los cargos de libre designación, está haciendo posible que la Administración ejercite su potestad organizadora, nombrando para los puestos de dicha clase a la persona que la autoridad competente estima que concurren las condiciones necesaria para el desarrollo de fines públicos que persigue, y que le ofrece una especial confianza para ello, circunstancias que lógicamente variarán según el momento en que se produzca el nombramiento y las personas que ejerzan autoridad llamada a verificar tal nombramiento, que, en un sistema democrático pueden pretender en momentos distintos de tiempo finalidades diferentes en razón a su ideología.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



De lo expuesto deriva que respetándose los elementos reglados en el nombramiento, la autoridad a que la ley confiere la facultad de libre designación para un cargo determinado puede otorgar a una u otra persona su confianza para el desempeño del cargo, sin estar sometida al requisito formal de hacer una exposición de los motivos en virtud de los cuales prefiere a determinada persona respecto a otra u otras o bien no concede su confianza a determinada persona.»»

Pues bien partiendo de la base de que, aunque de forma sucinta se ha motivado "in aliunde" el cese de la actora puesto que, previo a acordarse, obra en las actuaciones informe de 11 de marzo de 2013 del Secretario General Técnico del Departamento de Sanidad, Bienestar Social y Trabajo de la Diputación General de Aragón en el que se justifica haciendo valer las razones siguientes: "Con motivo de la reestructuración de nuestro personal". A tenor de lo anteriormente referido la actora al ocupar un puesto de libre designación podía ser nombrada y cesada con carácter discrecional, al depender su nombramiento aunque provisional, de la especial confianza que se deposita en la persona destinada para el desempeño del cargo, lo que determina que solo la arbitrariedad limita la actuación administrativa que en el caso enjuiciado no acaece y sin que por consiguiente, sea preciso analizar otras consideraciones distintas a la expuesta, además de que el puesto en que la recurrente ha sido adscrita provisionalmente el 15 de marzo de 2013 se ha adecuado a las prescripciones legales al ser de Inspector Médico con nivel 26 que no es inferior en más de dos niveles al grado personal de la actora.

En consecuencia procede desestimar el anterior recurso de apelación.

**SEGUNDO.-** Conforme preve el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del recurso de apelación a la parte apelante con el límite de 600 euros por todos los conceptos.

En atención a lo expuesto esta Sección pronuncia el siguiente

### FALLO

**PRIMERO.-** Desestimar el recurso de apelación nº \_\_\_\_\_ interpuesto por \_\_\_\_\_ intra la sentencia obrante en el encabezamiento de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se imponen las costas del recurso de apelación a la parte apelante con el límite de 600 euros por todos los conceptos.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN



Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, celebrando la Sala audiencia pública, en el mismo día de su pronunciamiento, doy fe.

**DILIGENCIA.-** Seguidamente se procede a notificar telemáticamente la anterior Sentencia en legal forma, haciéndole saber que es FIRME, sin perjuicio de ejercitar cualquier recurso que considere procedente. Doy fe.



COMUNIDAD  
AUTÓNOMA  
DE ARAGÓN